

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha once de diciembre de dos mil diecinueve.

Visto el expediente relativo al recurso de revisión 07564/INFOEM/IP/RR/2019, interpuesto por [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con número de folio 01311/TOLUCA/IP/2019, por parte del **Ayuntamiento de Toluca**, en lo sucesivo el **Sujeto Obligado**; se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente.

I. ANTECEDENTES:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, la parte **recurrente** formuló solicitud de acceso a información pública al **Sujeto Obligado** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en adelante **SAIMEX**, requiriéndole lo siguiente:

“Fundamento legal en los que se basa su ayuntamiento para retirar los puestos de comercio ambulante, tipo de procedimiento a seguir por parte de las autoridades que realizan dicho acto, autoridad competente y gafete de presentación, destino que se le da a las mercancías y evidencia (fotografía) en caso de no pagar las multas, como se determinan los montos de las multas. Además de ello que programa se ha implementado en su administración para regular estas actividades, así mismo quisiera saber los requisitos para tramitar un permiso de comercio ambulante, ante que autoridad se realiza en donde y en que horario.” (sic)

Énfasis añadido.

Modalidad elegida para la entrega de la información: a través del SAIMEX.

2. Respuesta. De las constancias que obran en SAIMEX, se observa que **El Sujeto Obligado** en fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve emitió respuesta, en los siguientes términos:

“... ”

Al respecto la Dirección General de Gobierno y la Dirección General de Desarrollo Económico, envían información en formato pdf. Sin más por el momento reciba un cordial saludo. ...”

Énfasis añadido.

Debe mencionarse que el Sujeto Obligado, adjuntó el archivo electrónico siguiente:

- Archivo “**Sol 01311.pdf**” contiene el oficio de fecha veintidós de agosto del presente año, a través del cual el Director de Atención al Comercio le informa a la Coordinadora de Apoyo Técnico de la Dirección General de Desarrollo Económico que en cuanto al fundamento legal de los que se basa la autoridad municipal para retirar los puestos de comercio ambulante, el tipo de procedimiento a seguir, autoridad competente, gafete de presentación, destino que se le da a las mercancías y evidencia(fotográfica) en caso de no pagar multas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.31 fracción XI del Código Reglamentario Municipal es competencia de la o el Titular de la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Gobierno.

Del mismo modo refiere que conforme al artículo 3.22 fracción XV del Código Reglamentario de Toluca la Dirección de Ingresos, dependiente de la Tesorería Municipal es la autoridad facultada para determinar los montos de las multas.

Agrega que se ha implementado un programa para regular la actividad comercial consistente en una campaña de regularización fiscal, en el cual fue condonado el pago de multas y recargos por derecho de uso de vías y áreas públicas.

Por lo que se refiere a los requisitos para obtener un permiso de comercio ambulante, se encuentran contemplados en los artículos 8.65 y 8.66 del Código Reglamentario de Toluca 2019, resaltando que el trámite del permiso para ejercer actividades comerciales en tianguis o en la vía pública es presencial y se realiza en la Dirección de Atención al Comercio, ubicada en la Plaza Fray Andrés de Castro, edificio "C", primer piso, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

- Archivo "solicitud 01311.pdf" contiene los oficios:
 - 215010600/DGG/1218/2019 de fecha veintitrés de agosto del presente año, a través del cual el Director General de Gobierno le requiere al Director de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública que proporcione la información necesaria para dar respuesta a la solicitud materia del presente asunto.
 - DVCCVP/239/2019 de fecha veintiséis de agosto de la anualidad en curso, a través del cual el Director de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública informa al Director General de Gobierno que el retiro de los puestos ambulantes y/o comerciantes informales se encuentra fundamentado en los artículos 84, 93 y 100 fracción III del Bando Municipal de Toluca, el cual es aplicado por los verificadores habilitados con la identificación oficial emitida por el Titular de la Dirección General de Gobierno; las mercancías aseguradas son resguardadas en las bodegas con las que cuenta para tal efecto la Dirección de Verificación y Control de

Comercio en la Vía Pública, el monto de la infracción y/o multa la fija la Consejería Jurídica. Uno de los programas implementados para regular estas actividades es la recuperación de espacios públicos, conforme al artículo 93 párrafo primero, mencionando que el permiso para ejercer el comercio en la vía pública lo expide la Dirección General de Desarrollo Económico.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme el solicitante con la respuesta del Sujeto Obligado interpuso recurso de revisión a través del SAIMEX con fecha veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, a través del cual expresó lo siguiente:

a) Acto impugnado.

"Información Incompleta." (sic)

b) Motivos de inconformidad.

"1.- No respondieron acerca del destino de la mercancía incautada ni mostraron evidencia fotografica. 2.- Solicite gafete de autoridad competente y no me lo proporcionaron." (sic)

Énfasis añadido

4. Turno. De conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública, el recurso de revisión número 07564/INFOEM/IP/RR/2019 fue turnado al Comisionado Ponente Javier Martínez Cruz; a efecto de presentar al Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

5. Admisión. En fecha treinta de septiembre de la anualidad en curso, en términos de lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se admitió a trámite el presente recurso de revisión.

6. Informe de justificación. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX se desprende que el **Sujeto Obligado** en fecha diez de octubre rindió su informe de justificación, adjuntando los archivos electrónicos que contienen lo siguiente:

Nombre del Archivo	Contenido.
<p><i>Anexo1-2-3-4-5-6 del Recurso de Revisión 07564-INFOEM-IP-RR- 2019.pdf</i></p>	<p><i>Contiene seis oficios, mismos que se detallan a continuación:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> • <i>Oficio número 200005000/1767/2019 de fecha veinticinco de septiembre de la anualidad en curso a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita al Director General de Gobierno que remita la información necesaria para rendir informe justificado.</i> • <i>Oficio número 200005000/1768/2019 de fecha veinticinco de septiembre de la anualidad en curso a través del cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado le solicita al Director General de Desarrollo Económico que remita la información necesaria para rendir informe justificado.</i> • <i>Oficio número 204010000/1406/2019 de fecha 30 de septiembre del presente año a través del cual el Director General de Gobierno informa al Titular de la Unidad de Transparencia que en existen tres bodegas para el resguardo de las mercancías, bodega centro, independencia y terminal; en relación a los gafetes de los Notificadores-Inspectores con fundamento en el artículo 117 del bando Municipal de Toluca 2019, se encuentran en la página de Registro Estatal de Inspectores (REI).</i> • <i>Oficio 215010600/DGG/1218/2019 de fecha 23 de agosto de 2019 mediante el cual el Director General de Gobierno le requiere al Director de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública que le proporcione la información para dar atención a la solicitud materia del presente asunto.</i> • <i>Oficio DVCCVP/239/2019 de fecha veintiséis de agosto de la anualidad en curso, a través del cual el Director de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública informa al Director General de Gobierno que el retiro de los puestos ambulantes y/o comerciantes informales se</i>

	<p>encuentra fundamentado en los artículos 84, 93 y 100 fracción III del Bando Municipal de Toluca, el cual es aplicado por los verificadores habilitados con la identificación oficial emitida por el Titular de la Dirección General de Gobierno; las mercancías aseguradas son resguardadas en las bodegas con las que cuenta para tal efecto la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, el monto de la infracción y/o multa la fija la Consejería Jurídica. Uno de los programas implementados para regular estas actividades es la recuperación de espacios públicos, conforme al artículo 93 párrafo primero, mencionando que el permiso para ejercer el comercio en la vía pública lo expide la Dirección General de Desarrollo Económico.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Oficio 210010000/2938/2019 de fecha uno de octubre de 2019 a través del cual el Director General de Desarrollo Económico manifiesta que en relación a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, no es competente para realizar dichas acciones, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 3.31 fracción XI del Código Reglamentario la o el Titular de la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Gobierno dicta y ejecuta los acuerdos de reubicación y ordenamiento del comercio en la vía pública; se encarga de acordar el control y aseguramiento de mercancías derivado de la aplicación de las medidas preventivas por el indebido ejercicio de las actividades comerciales que se realicen en la vía pública del territorio municipal, ordenando su recepción, registro e inventario.
<p><i>Informe justificado del Recurso de Revisión 07564-INFOEM-IP-RR- 2019.pdf</i></p>	<p>Contiene el oficio de fecha nueve de octubre de la anualidad en curso, a través del cual el sujeto obligado rinde informe justificado, manifestado entre otras cosas que anexa los oficios por medio de los cuales el Director General de Gobierno y el Director General de Desarrollo Económico realizaron diversas manifestaciones con motivo del recurso de revisión al rubro indicado, anexando los oficios correspondientes.</p>

Es de mencionar que en fecha veinticinco de noviembre de la anualidad en curso, se dio vista del informe justificado al impetrante, con la finalidad de que realizara las manifestaciones que estimara convenientes.

7. Cierre de Instrucción. En fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, con fundamento en lo establecido en los artículos 185, fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y

Municipios y 30, fracción IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, al no existir trámite pendiente por realizar y haber sido sustanciado el medio de impugnación se acordó el cierre de instrucción y se procede a formular la resolución que en derecho corresponda.

II. CONSIDERANDO:

Primero. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II; 13, 29, 36, fracciones I y II; 176, 178, 179, 181 párrafo 3 y 185 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Segundo. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que deben reunir los recursos de revisión interpuestos, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ya que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta a la solicitud de información el cuatro de septiembre de dos mil diecinueve, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veinticuatro de septiembre del mismo año, esto es al décimo tercer día hábil siguiente en que le fue notificada la respuesta, por ende, dentro del término legal que prevé el arábigo de referencia.

Tercero. Materia de la revisión. De la revisión a las constancias que obran en el expediente electrónico se advierte que el tema sobre el que este Instituto se pronunciará será: **verificar si la respuesta otorgada por parte del Sujeto Obligado satisface el requerimiento del ahora recurrente, o en su caso procede ordenar la entrega de la información faltante.**

Cuarto. Estudio del asunto. Antes de entrar al estudio de la presente resolución es preciso determinar si resulta procedente la interposición del recurso de revisión al rubro anotado, toda vez que se actualiza las hipótesis previstas en el artículo 179, fracción I de la ley de la materia, que a la letra dice:

“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

V. La entrega de información incompleta;”

...

De manera previa a entrar a analizar las constancias que integran el recurso de revisión al rubro anotado, este Órgano Garante estima pertinente mencionar que la

recurrente en su solicitud número 01311/TOLUCA/IP/2019 requirió que se le proporcionara información relacionada con el retiro de puestos de comercio ambulante, en donde conste lo siguiente:

1. Fundamento legal para su retiro.
2. Tipo de procedimiento a seguir para retirar a los comercios ambulantes.
3. Autoridad competente y gafete de presentación.
4. Destino que se le da a las mercancías y evidencia (fotografía) en caso de no pagar las multas.
5. Como se determinan los montos de las multas.
6. Programa que se ha implementado para regular estas actividades.
7. Requisitos para tramitar un permiso de comercio ambulante, ante que autoridad se realiza, en donde y en que horario.

Una vez precisado lo anterior, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Primeramente, es necesario hacer referencia que, con motivo de la solicitud de información del recurrente, el sujeto obligado turno la solicitud de información materia del presente asunto a los servidores públicos habilitados de la Dirección General de Desarrollo Económico, así como de la Dirección General de Gobierno, tal y como se muestra a continuación:

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

SOLICITUD					RESPUESTA				
Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo.	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
010117TOLUCAIP/2019/TSF0001	20/06/2019	LICENCIADO LUIS FELIPE GARCÍA CHÁVEZ				26/06/2019	010117TOLUCAIP/2019/RSF0001		Sol_010117.pdf
010117TOLUCAIP/2019/TSF0002	20/06/2019	LIC. JOSUE NEGRETE GANTAN				30/06/2019	010117TOLUCAIP/2019/RSF0002		solicitud 010117.pdf
			AC Aclaración		ARC Respuesta Aclaración por el Ciudadano		PS - Prórroga Solicitada	PA - Prórroga Autorizada	PR - Prórroga Rechazada

El directorio de todos los servidores públicos

FRACCIÓN VII

Ejercicio 2019

Área: Dirección General de Desarrollo Económico

Mostrando 1 al 15 de 15 registros

OCULTAR TODO

Registro: 001

Registro: 002

Ejercicio : 2019
Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/07/2019
Fecha de término del periodo que se informa : 30/09/2019
Clave o nivel del puesto : NA
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : DIRECTOR GENERAL DE DESARROLLO ECONOMICO
Nombre del servidor(a) público(a) : LUIS FELIPE
Primer apellido del servidor(a) público(a) : GARCIA
Segundo apellido del servidor(a) público(a) : CHAVEZ
Área de adscripción : Dirección General de Desarrollo Económico
Fecha de alta en el cargo : 01/01/2019
Domicilio oficial: Tipo de vialidad : Calle
Domicilio oficial: Nombre de vialidad : PLAZA FRAY ANDRES DE CASTRO EDIFICIO C, PRIMER PISO
Domicilio oficial: Número Exterior : NA
Domicilio oficial: Número interior : NA
Domicilio oficial: Tipo de asentamiento : Colonia
Domicilio oficial: Nombre del asentamiento : CENTRO
Domicilio oficial: Nombre de la entidad federativa : MÉXICO
Domicilio oficial: Nombre del municipio o delegación : TOLUCA
Domicilio oficial: Nombre de la localidad : TOLUCA DE LERDO
Domicilio oficial: Código postal : 50000
Número(s) de teléfono oficial : 2761900 EXT. 566
Extensión :
Correo electrónico oficial : luisfelipe.garcia@toluca.gob.mx
Área responsable de la información : Dirección General de Administración
Fecha de validación : 2019-10-17 11:40:07.0
Fecha de actualización : 2019-10-17 11:36:29.0
Nota : Con respecto al NA reportado en apartado de clave o nivel del puesto, el Ayuntamiento de Toluca no cuenta con un catálogo de puestos. Por lo que respecta al NA en el apartado de número interior las oficinas que ocupa el H. Ayuntamiento de Toluca no cuentan con un número interior.

Al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión al rubro indicado se aprecia que los servidores públicos habilitados emitieron respuesta, en los términos siguientes:

- Archivo "[Sol_01311.pdf](#)" contiene el oficio de fecha veintidós de agosto del presente año, a través del cual el Director de Atención al Comercio le informa a la

Coordinadora de Apoyo Técnico de la Dirección General de Desarrollo Económico que en cuanto al fundamento legal de los que se basa la autoridad municipal para retirar los puestos de comercio ambulante, el tipo de procedimiento a seguir, autoridad competente, gafete de presentación, destino que se le da a las mercancías y evidencia(fotográfica) en caso de no pagar multas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3.31 fracción XI del Código Reglamentario Municipal es competencia de la o el Titular de la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Gobierno.

Del mismo modo refiere que conforme al artículo 3.22 fracción XV del Código Reglamentario de Toluca la Dirección de Ingresos, dependiente de la Tesorería Municipal es la autoridad facultada para determinar los montos de las multas.

Agrega que se ha implementado un programa para regular la actividad comercial consistente en una campaña de regularización fiscal, en el cual fue condonado el pago de multas y recargos por derecho de uso de vías y áreas públicas.

Por lo que se refiere a los requisitos para obtener un permiso de comercio ambulante, se encuentran contemplados en los artículos 8.65 y 8.66 del Código Reglamentario de Toluca 2019, resaltando que el trámite del permiso para ejercer actividades comerciales en tianguis o en la vía pública es presencial y se realiza en la Dirección de Atención al Comercio, ubicada en la Plaza Fray Andrés de Castro, edificio "C", primer piso, en un horario de atención de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes.

- Archivo "solicitud 01311.pdf" contiene los oficios:
 - 215010600/DGG/1218/2019 de fecha veintitrés de agosto del presente año, a través del cual el Director General de Gobierno le requiere al Director de

Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública que proporcione la información necesaria para dar respuesta a la solicitud materia del presente asunto.

- o DVCCVP/239/2019 de fecha veintiséis de agosto de la anualidad en curso, a través del cual el Director de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública informa al Director General de Gobierno que el retiro de los puestos ambulantes y/o comerciantes informales se encuentra fundamentado en los artículos 84, 93 y 100 fracción III del Bando Municipal de Toluca, el cual es aplicado por los verificadores habilitados con la identificación oficial emitida por el Titular de la Dirección General de Gobierno; las mercancías aseguradas son resguardadas en las bodegas con las que cuenta para tal efecto la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, el monto de la infracción y/o multa la fija la Consejería Jurídica. Uno de los programas implementados para regular estas actividades es la recuperación de espacios públicos, conforme al artículo 93 párrafo primero, mencionando que el permiso para ejercer el comercio en la vía pública lo expide la Dirección General de Desarrollo Económico.

Al respecto es de suma importancia mencionar que al estar inconforme con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el recurrente interpuso recurso de revisión señalando como acto impugnado que la información es incompleta y como motivos de inconformidad que no se respondieron lo relativo al destino de la mercancía incautada, tampoco entregaron la evidencia fotográfica, del mismo modo manifestó que no le entregaron los gafetes.

Del mismo modo es de suma importancia referir que el Sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado refirió entre otras cosas que el Director General de Gobierno informa al Titular de la Unidad de Transparencia que en existen tres bodegas para el resguardo de las mercancías, bodega centro, independencia y terminal; en relación a los gafetes de los Notificadores-Inspectores con fundamento en el artículo 117 del Bando Municipal de Toluca 2019, se encuentran en la página de Registro Estatal de Inspectores (REI), del mismo modo el Director General de Desarrollo Económico manifiesta que en relación a los motivos de inconformidad expresados por el recurrente, no es competente para realizar dichas acciones, toda vez que en atención a lo establecido en el artículo 3.31 fracción XI del Código Reglamentario la o el Titular de la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, dependiente de la Dirección General de Gobierno dicta y ejecuta los acuerdos de reubicación y ordenamiento del comercio en la vía pública; se encarga de acordar el control y aseguramiento de mercancías derivado de la aplicación de las medidas preventivas por el indebido ejercicio de las actividades comerciales que se realicen en la vía pública del territorio municipal, ordenando su recepción, registro e inventario.

Una vez precisado lo anterior, debe afirmarse que la materia elemental del acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

En relación con lo anterior, resulta relevante el Criterio 028-10, emitido por el Pleno del anteriormente denominado Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.”(Sic)

Además, cabe precisar que el Sujeto Obligado, en estricta aplicación a lo dispuesto en el artículo 12 segundo párrafo, **sólo tiene el deber de entregar la información solicitada, en los términos en que la hubiese generado, posea o administre;** esto es, no tiene la obligación jurídica de procesarla, resumirla, realizar cálculos o investigaciones, en su intención de satisfacer el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Una vez precisado lo anterior, es conveniente mencionar que respecto al tema que se analiza, los motivos de inconformidad expresados por la recurrente son fundados, lo anterior es así en atención a que, si bien es cierto que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado proporciona diversos archivos electrónicos con la finalidad de atender la solicitud del impetrante, circunstancia que no ocurrió, se afirma lo anterior en atención a lo siguiente:

En primer término se estima pertinente mencionar que el derecho de acceso a la información está consagrado en instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano se ha adherido, sin oponer reserva alguna sobre lo que nos interesa, adoptando dichas disposiciones al Derecho Interno, específicamente a nivel Constitucional, tal y como lo prevén los arábigos 1 párrafos primero, segundo y tercero y 6 apartado A fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII que a la letra señalan:

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley

“Artículo 6o.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes. [...]

Así, de la interpretación sistémica de los numerales inmersos en los instrumentos legales Internacionales y Nacional, el derecho de acceso a la información es un derecho del cual goza toda persona sin discriminación alguna, el cual se ejerce ante los Poderes del Estado, entidades, dependencias o cualquiera persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, siendo pública toda la información que posean con las excepciones enmarcadas, para lo cual queda demostrado que el presente sujeto obligado debe cumplir con dichos dispositivos legales.

En este sentido es conveniente mencionar que del análisis realizado a los motivos de inconformidad expresados por el impetrante se advierte que no se queja por la respuesta a la totalidad de los puntos que conforman su solicitud de información, únicamente se inconforma por que el Sujeto Obligado no le proporcionó lo relativo al destino de la mercancía incautada, tampoco entregaron la evidencia fotográfica, del mismo modo manifestó que no le entregaron los gafetes; en ese sentido debe señalarse que el análisis del presente recurso versará únicamente sobre el estudio de la respuesta a dicho punto que sí fue controvertido, no así por el restante, esto es los requerimientos identificados en la presente resolución con los numerales 1, 2, 5, 6 y 7, respecto de los cuales no expresó agravio alguno; lo anterior es así, debido a que cuando la parte recurrente impugna la respuesta del Sujeto Obligado y no expresa razón o motivo de inconformidad en contra de todos los rubros de la respuesta que pudieran ser un agravio a su derecho, razón por la cual los requerimientos en mención (1, 2, 5, 6 y 7) deben estimarse atendidos en virtud de

que el impetrante al momento de interponer el presente medio de impugnación omite realizar los pronunciamientos necesarios para combatir la totalidad de la respuesta. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3ª./J.7/91, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

“REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente.”

Así, la parte de la solicitud sobre la que no se expresó inconformidad, debe declararse consentida por el recurrente, ya que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar la parte de la respuesta con relación a la parte de la solicitud que no fue motivo de disenso, ya que se infiere un consentimiento del recurrente ante la falta de impugnación eficaz. Sirve de sustento a lo anterior, por analogía, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a

revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Aunado a lo anterior, debe mencionarse que, al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Órgano Garante no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de lo afirmado por parte del Sujeto Obligado pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para ello.

Lo anterior se robustece con lo plasmado en el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información, y Protección de Datos Personales (INAI), que lleva por rubro y texto los siguientes:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Una vez precisado lo anterior, debe mencionarse que el Bando Municipal de Toluca para el año 2019 establece que la administración pública municipal será centralizada, desconcentrada, descentralizada y autónoma, su organización y

funcionamiento se regirá por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, el Bando Municipal, el Código Reglamentario Municipal y otras normas jurídicas aplicables, del mismo modo en sus artículos 23 fracción I, 84, 85, 93, 100 Y 117 establece lo siguiente:

Artículo 23. Para la consulta, estudio, planeación y despacho de los asuntos en los diversos ramos de la administración pública municipal, la o el Presidente Municipal se auxiliará de la Secretaría del Ayuntamiento y de las siguientes:

I. DEPENDENCIAS:

1. Tesorería Municipal;
2. Contraloría;
3. **Dirección General de Gobierno;**
4. Dirección General de Seguridad Pública;
5. Dirección General de Administración;
6. Dirección General de Medio Ambiente;
7. Dirección General de Servicios Públicos;
8. Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública;
9. **Dirección General de Desarrollo Económico y**
10. Dirección General de Bienestar Social.

...

Al frente de la Secretaría del Ayuntamiento, de la Tesorería Municipal, de la Contraloría, de las Direcciones, de las Unidades y de las Coordinaciones, habrá una o un titular a quien se denominará Secretaria o Secretario del Ayuntamiento, Tesorera o Tesorero Municipal, Contralora o Contralor Municipal, Directora o Director General, Directora o Director, Jefa o Jefe de la Unidad, Coordinadora o Coordinador, respectivamente, y en el caso de los órganos desconcentrados, Directora, Director o Titular, quienes se auxiliarán de las o los Jefas o Jefes de Departamento y demás personal que establezcan las leyes, reglamentos, manuales administrativos y otras disposiciones legales. Tendrán las atribuciones que se señalan en esos ordenamientos y las que les asignen la o el Presidente Municipal y la o el titular de quien dependan.

...

Artículo 84. Toda actividad comercial, industrial o de servicios que realicen las personas físicas o jurídico colectivas requiere licencia de la Dirección General de Desarrollo Económico y, en su caso, de la autorización

de las dependencias federales, estatales y municipales que, conforme al giro comercial y condiciones en que se ejerza, deban otorgarlo.

Para el inicio de operaciones y el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, los establecimientos comerciales, industriales o de servicios, así como los de espectáculos o eventos públicos y las instituciones oficiales, deberán obtener la validación por parte de la Dirección General de Desarrollo Económico, que cotejará y en su caso validará la información proporcionada por el solicitante.

Tratándose de licencias de funcionamiento para establecimientos mercantiles que autoricen la venta de bebidas alcohólicas, las expedirá la o el Presidente Municipal, previo acuerdo del Ayuntamiento, en términos de lo establecido en la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México.

En el caso del Certificado de Seguridad que se deba expedir en términos de la ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, se expedirá, en su caso, por la Secretaría del Ayuntamiento previo dictamen de la Coordinación Municipal de Protección Civil.

Artículo 85. Las licencias o licencias provisionales para el ejercicio de la actividad comercial, industrial o de servicios, se solicitarán ante la Ventanilla Única o Ventanilla de Gestión, según sea el caso, debiendo cubrir el solicitante los requisitos fiscales, técnicos y administrativos que los ordenamientos aplicables exijan.

Los plazos para respuesta se sujetarán a lo establecido por la ley de la materia. El Catálogo de Giros Comerciales, Industriales y de Servicios de la Dirección General de Desarrollo Económico establecerá los requisitos y trámites conforme al Sistema de Apertura Rápida de Empresas.

Para incentivar las actividades económicas, la inversión productiva y la generación de empleos, la Dirección General de Desarrollo Económico otorgará licencias provisionales de funcionamiento para negocios de bajo impacto y bajo riesgo que no impliquen riesgos sanitarios, ambientales o de protección civil, conforme al Catálogo Mexiquense de Actividades Industriales, Comerciales y de Servicios de Bajo Riesgo, hasta por un plazo no mayor a noventa días naturales para la apertura de nuevas unidades económicas, siempre y cuando el giro o actividad económica de que se trate sea de los permitidos por la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Ley de Competitividad y Ordenamiento Comercial del Estado de México, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables, así como la compatibilidad de uso de suelo y en

términos de la Cédula Informativa de Zonificación que al efecto emita la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obra Pública.

El otorgamiento de la licencia a que hace referencia el párrafo anterior, en ningún caso estará sujeto al pago de contribuciones ni a donación alguna; la exigencia de cargas tributarias, dádivas o cualquier otro concepto que condicione su expedición será sancionada en términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios;

La revalidación de las licencias para el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de servicios se hará a petición del titular de las mismas durante los meses de enero, febrero y marzo de cada año, estará sujeta a la aprobación de la autoridad competente, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes. Dichas licencias serán permanentes cuando no se trate de giros de mediano y alto impacto.

Los permisos en tianguis y vía pública deberán ser ejercidos por el titular de los mismos evitando un lucro indebido, por lo que no se pueden transferir o ceder sin el consentimiento expreso de la autoridad municipal, y perderán su vigencia en el término establecido.

La Dirección General de Desarrollo Económico, a través del área correspondiente, determinará la procedencia de la solicitud para el otorgamiento de las licencias y licencias provisionales y tendrá la facultad de negarlas o revocarlas cuando así lo justifique un dictamen negativo superviniente, la falta de algún requisito, o no se cumpla con las normas de seguridad, sanidad e imagen o con algún requisito previsto en este Bando Municipal o en el Código Reglamentario Municipal de Toluca.

Artículo 93. El ejercicio del comercio en la vía pública requiere de la autorización de la Dirección General de Desarrollo Económico y podrá otorgarse a los vecinos con más de tres años de residencia efectiva e ininterrumpida en territorio municipal, que además acrediten fehacientemente encontrarse en estado de necesidad y carecer de otros medios para allegarse de sustento; para el otorgamiento de autorizaciones, se tomarán en cuenta los factores económicos, ambientales y sociales que prevalezcan en el municipio. Las personas de la tercera edad tendrán prioridad para la expedición de la autorización correspondiente.

Se prohíbe el comercio ambulante, semifijo y móvil dentro del polígono que delimita al Centro Histórico previsto en este ordenamiento. Se incluyen dentro de estas restricciones ambas aceras de la vialidad perimetral o edificio de que se trate, así como sus respectivos camellones y pasajes, según sea el caso.

También se prohíbe el comercio en la vía pública en un radio menor a 200 metros de los edificios públicos, como escuelas, hospitales, oficinas de gobierno, terminales de servicio de transporte colectivo, puentes peatonales, parques y zonas industriales, templos e instalaciones similares.

Asimismo, se prohíbe en el territorio municipal la venta de alimentos y bebidas con alto contenido calórico y bajo nivel nutricional en un radio menor a 200 metros de las escuelas de educación preescolar, primaria, secundaria y demás instituciones educativas.

Llevar a cabo actividades comerciales y de servicios en contravención a lo estipulado en el presente artículo, así como sin permiso, licencia o autorización que al efecto expida la autoridad municipal competente, conllevará la aplicación de las sanciones a que se refiere el artículo 99 del presente ordenamiento.

Para el control y ordenamiento del comercio a que se refiere este artículo, la autoridad municipal expedirá, conforme a los padrones regularizados y actualizados que obren en los archivos, la cédula correspondiente y credencial de identificación personal con fotografía a cada comerciante, en la que deberá constar la actividad comercial, superficie y vigencia autorizadas, así como los demás requisitos que determine el Código Reglamentario Municipal.

La alteración de los documentos a que hace referencia el párrafo anterior constituirá un delito en términos de lo previsto en el Código Penal vigente en la entidad.

...

Artículo 100. Cuando se constate por parte de la autoridad municipal en el ejercicio de sus atribuciones, que las disposiciones legales han sido violentadas por actos u omisiones de personas físicas y morales en contravención a la legalidad, podrán aplicar provisionalmente, para evitar que continúen funcionando en forma irregular, las siguientes medidas:

I. Suspensión de la actividad;

II. Clausura provisional, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y

III. Aseguramiento o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

De constatarse la invasión de bienes o áreas de uso común en el ejercicio de actividades comerciales en la vía pública, se asegurará, además de la mercancía, el mobiliario adaptado para dicha actividad. Cuando el aseguramiento o retiro de mercancías derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedarán a disposición de la Dirección General de Gobierno, que podrá liberarlos conforme a este Bando y al Código Reglamentario Municipal.

En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento administrativo común, para el desahogo de la garantía de audiencia, en términos de lo señalado por el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En materia de comercio, deberá indicarse al infractor que podrá solicitar la inmediata calificación de la infracción ante la Oficialía Calificadora competente y, efectuado su pago, sin mayor trámite, se le devolverán sus pertenencias aseguradas.

Énfasis añadido.

De los dispositivos legales en mención se advierte que toda actividad comercial, industrial o de servicios que realicen las personas físicas o jurídico colectivas requiere licencia de la Dirección General de Desarrollo Económico, esto es, el Ayuntamiento de Toluca está facultado para regular lo relacionado con la actividad comercial y para cuando se constate que las disposiciones legales han sido violentadas por actos u omisiones podrán aplicar provisionalmente las siguientes medidas:

- Suspensión de la actividad;

- Clausura provisional, total o parcial, de las instalaciones, construcciones, obras y servicios; y
- Aseguramiento o retiro de mercancías, productos, materiales o sustancias que se expendan en la vía pública o bien puedan crear riesgo inminente o contaminación.

Cuando el aseguramiento o retiro de mercancías derive del ejercicio de una actividad comercial que no cuente con permiso, los bienes quedarán a disposición de la Dirección General de Gobierno, que podrá liberarlos conforme a lo establecido en el Bando y en el Código Reglamentario Municipal.

En el acta circunstanciada que contenga la aplicación de las medidas preventivas, deberá citarse a los particulares infractores al procedimiento administrativo común, para el desahogo de la garantía de audiencia, debiendo indicarse al infractor que podrá solicitar la inmediata calificación de la infracción ante la Oficialía Calificadora competente y, efectuado su pago, sin mayor trámite, se le devolverán sus pertenencias aseguradas.

Cabe agregar que por lo que se refiere al requerimiento identificado con el numeral 3 en la presente resolución, el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado manifestó que el retiro de los puestos ambulantes y/o comerciantes informales se encuentra fundamentado en los artículos 84, 93 y 100 fracción III del Bando Municipal de Toluca, el cual es aplicado por los verificadores habilitados con la identificación oficial emitida por el Titular de la Dirección General de Gobierno, resaltando que los gafetes de los Notificadores-Inspectores con fundamento en el artículo 117 del Bando Municipal

de Toluca 2019; se encuentran en la página de Registro Estatal de Inspectores (REI), al respecto debe mencionarse que del análisis realizado a las constancias que integran el recurso de revisión no se advierte que el Sujeto Obligado hubiese entregado los gafetes requeridos por el impetrante, razón por la cual no se puede tener por atendido el requerimiento en estudio, empero no se debe perder de vista que el Código Reglamentario Municipal de Toluca 2019, en su artículo 3.31 fracciones XI, XII y XIII establecen:

Artículo 3.31. La o el titular de la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, tendrá las siguientes atribuciones:

...

XI. Dictar y ejecutar los acuerdos de reubicación y ordenamiento del comercio en la vía pública; y acordar el control y aseguramiento de mercancías derivado de la aplicación de las medidas preventivas por el indebido ejercicio de las actividades comerciales que se realicen en la vía pública del territorio municipal, ordenando su recepción, registro e inventario;

XII. Iniciar tramitar resolver y ejecutar el procedimiento administrativo común, y en su caso imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones legales en las materias que se mencionan en este capítulo;

XIII. Ordenar, realizar y coordinar durante todos los días y horas del año las visitas de inspección y verificación, así como el aseguramiento y/o retiro de mercancías que realizan los inspectores nombrados por el Director General; y

...

Énfasis añadido.

Aunado a ello y tomando en cuenta la respuesta del sujeto obligado se concluye que asume que genera, administra y posee la información materia del requerimiento en estudio, razón por la cual se omitirá insertar su fuente

obligacional, resultando procedente ordenar que haga entrega de la información, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Por lo que se refiere al requerimiento identificado en la presente resolución con el numeral 4, debe mencionarse que el Sujeto Obligado al momento de emitir respuesta, así como al rendir informe justificado manifestó que las mercancías aseguradas son resguardadas en las bodegas que para tal efecto cuenta la Dirección de Verificación y Control de Comercio en la Vía Pública, sin que mencione que pasa con los bienes asegurados en caso de que se no paguen las multas, debiendo anexar la evidencia fotográfica, sobre este punto en particular debe mencionarse que el Código Reglamentario Municipal de Toluca 2019, en su artículo 8.72 establece lo siguiente:

Artículo 8.72. Corresponde a la Dirección de Verificación y Control de Comercio en Vía Pública, la recepción, registro, inventario, clasificación, avalúo, depósito, guarda, custodia, devolución y disposición final de mercancías, productos y bienes materiales asegurados y retirados de la vía pública.

Las mercancías y bienes serán:

- I. Asegurados, por el verificador, autorizado, asentando pormenorizadamente su número y características de manera indubitable;
- II. Remitidos a un almacén, al frente del cual habrá un jefe;
- III. Registrados en un libro especial donde se levantará acta administrativa y se procederá a verificar su inventario;
- IV. Clasificados en perecederos y no perecederos, mobiliario y vehículos;
- V. Entregar copia del registro, con el inventario al comerciante correspondiente;
- y
- VI. Devolverlos a quien le fueron asegurados, una vez pagada la sanción impuesta o cuando no haya motivo para ello.

En caso de que no se pague la sanción en el término de diecisiete días hábiles siguientes a la comisión de la infracción, la autoridad municipal notificará personalmente o por correo certificado con acuse de recibo a

Los propietarios de las mercancías o bienes asegurados, que ha transcurrido el plazo de abandono y que cuentan con quince días para retirar los bienes, previo pago de los derechos de almacenaje causados. En los casos en que no se hubiera señalado domicilio o el señalado no corresponda a la persona, la notificación se efectuará a través de estrados. Hecho lo anterior, si no se presenta el interesado, los bienes asegurados serán remitidos a la Tesorería Municipal, para que sean rematados y destruidos los perecederos.

En caso de daño, pérdida o deterioro imputable a las o los servidores públicos municipales, éstos serán responsables de su actividad irregular, en términos del presente Código Reglamentario.

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal en mención se aprecia la existencia de procedimiento a seguir por la Dirección de Verificación y Control de Comercio en Vía Pública, la recepción, registro, inventario, clasificación, avalúo, depósito, guarda, custodia, devolución y disposición final de mercancías, productos y bienes materiales asegurados y retirados de la vía pública, al respecto debe mencionarse que de la normatividad consultada no se advierte que el Sujeto Obligado genere una evidencia fotográfica por virtud del cual se dé cuenta de la disposición final de mercancías, productos y bienes materiales asegurados y retirados de la vía pública que no pagaron la infracción impuesta por la autoridad administrativa competente, sin embargo es de mencionar que con base en lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Transparencia el Sujeto Obligado debe documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen, motivo por el cual se arriba a la conclusión del que el Sujeto Obligado está facultado para generar, administrar y poseer la información materia del requerimiento en estudio, razón por la cual y con la finalidad de

garantizar el pleno ejercicio del derecho de acceso a la información pública lo procedente es ordenar al Sujeto obligado haga entrega de la información en mención, conforme a lo establecido en el considerando quinto de la presente resolución.

Para el caso de que no se hubiese generado la información materia del requerimiento en estudio, bastara con que se informe tal circunstancia al recurrente.

Sobre este punto en particular debe mencionarse que del análisis realizado a la solicitud materia del presente asunto no se advierte que el recurrente hubiese precisado un periodo de tiempo por virtud del cual requiere la información, no obstante, con fundamento en lo establecido en los artículos 13 y 185 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia vigente, se tiene que el periodo de tiempo corresponde el comprendido del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho al diecinueve de agosto del presente año, lo anterior, se fortalece con lo establecido en los criterios 09/13 y 03/19 emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que a continuación se insertan:

Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información. El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada.

Periodo de búsqueda de la información. En el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo respecto del cual requiere la información, o bien, de la solicitud presentada no se adviertan elementos que permitan identificarlo, deberá considerarse, para efectos de la búsqueda de la información, que el requerimiento se refiere al año inmediato anterior, contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud.

Resoluciones

- **RRA 0022/17.** Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial. 16 de febrero de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%2022.pdf>
- **RRA 2536/17.** Secretaría de Gobernación. 07 de junio de 2017. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%202536.pdf>
- **RRA 3482/17.** Secretaría de Comunicaciones y Transportes. 02 de agosto de 2017. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
 - <http://consultas.ifai.org.mx/descargar.php?r=.%2Fresoluciones%2F2017%2F&a=RRA%203482.pdf>

Segunda Época
03/19

Criterio

Quinto. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera

puntual las razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información que puede contener datos personales de las empresas participantes a quienes no le fue adjudicada la obra pública, la misma deberá testarse, no así los datos personales del contratistas adjudicado, por lo que el **Sujeto Obligado** al entregar la referida documentación, deberá dejar visible los datos del citado contratistas, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno, incluyendo su firma, aunque el proveedor o contratista sea una persona física.

Lo anterior se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales y el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones de recursos públicos, por lo que se debe transparentar su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto, esto es, se están realizando pagos a una persona que realiza una obra o presta un servicio, por la que se hizo un pago con dinero del erario público.

Ahora bien, por cuanto hace a los datos personales de las personas físicas que se encuentren insertos en los documentos que en todo caso se entregarán, es preciso mencionar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que garanticen la rendición de cuentas y la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Al respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI, XXXII, XLV; 6, 49 fracción VIII, 137, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente establecen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

...

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

...

XXXII. Protección de Datos Personales: Derecho humano que tutela la privacidad de datos personales en poder de los sujetos obligados y sujetos particulares;

...

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 6. Los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública la información que contenga, con excepción de aquellos casos en que deban hacerlo en observancia de las disposiciones aplicables. En el caso de los derechos de acceso, rectificación, cancelación u oposición; los principios, procedimientos, medidas de seguridad en el tratamiento y demás disposiciones en materia de datos personales, se deberá estar a lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable

...

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58

de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquélla para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, tecnológica, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan

...” (Sic)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **Sujeto Obligado** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera

puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

En mérito de lo mencionado con anterioridad, este Órgano Garante considera parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad que plantea el **Recurrente**, de tal manera que se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo segundo, vigésimo tercero y vigésimo cuarto fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2, fracción II; 29, 36 fracciones I y II; 176, 178, 181, 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

III. R E S U E L V E:

Primero. Son fundados los motivos de inconformidad aducidos por el **recurrente**, en términos de los argumentos de derecho señalados en el considerando Cuarto, por ende, se **MODIFICA** la respuesta del **Sujeto Obligado**.

Segundo. Se **ORDENA** al **Sujeto Obligado** en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto, previa búsqueda exhaustiva y razonable haga entrega de ser procedente en versión pública, a través del SAIMEX, del periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil dieciocho al diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, el soporte documental en donde conste lo siguiente:

- a) *Gafete de los los servidores públicos encargados de realizar visitas de inspección y verificación, así como el aseguramiento y/o retiro de mercancías de la vía pública.*

b) *Disposición final de mercancías, productos y bienes materiales asegurados y retirados de la vía pública.*

De ser necesaria la versión pública el Sujeto Obligado deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos del artículo 49 fracción VIII y 132 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de la recurrente.

Para el caso de que no se hubiese generado la información cuya entrega se ordena a través del inciso b) bastará con que se informe tal circunstancia al recurrente.

Tercero. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, la presente resolución para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

Cuarto. Hágase del Conocimiento del recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ(EMITIENDO VOTO PARTICULAR); JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA; EN LA CUADRAGÉSIMA SEXTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 07564/INFOEM/IP/RR/2019
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Toluca
Comisionado ponente: Javier Martínez Cruz

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Luis Gustavo Parra Noriega
Comisionado
(Rúbrica)



PLENO

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de once de diciembre de dos mil diecinueve, emitida en el recurso de revisión **07564/INFOEM/IP/RR/2019**.

